

| | |
|---------------------------------|--------------|
| Un Catedrático de Historia..... | 240 00 |
| Uno de Inglés..... | 240 00 |
| Otro de Frances..... | 240 00 |
| Uno de Dibujo..... | 240 00 |
| „ de Música..... | 240 00 |
| Y uno de Gimnástica..... | 180 00 |
| | <hr/> |
| Suma..... | \$ 11,400 00 |
| Premios..... | 300 00 |
| | <hr/> |
| Suma total..... | \$ 11,700 00 |

Art. 3º Las pensiones escolares de los alumnos se pagarán por tercios adelantados; el primer tercio al inscribirse en el año que le corresponde: el 2º en los primeros quince días del mes de Febrero, y el 3º en los primeros quince días del mes de Junio.

Art. 4º El alumno que no cumpla con la prevención del artículo anterior, no será admitido en el Colegio y de ello se dará aviso al padre ó tutor del mismo alumno.

Art. 5º Las pensiones serán de doce á sesenta pesos por año, pagarán la pension ínfima solamente los alumnos pobres. Se admitirán gratis tan solo los pobres de solemnidad.

Art. 6º Los Recaudadores del contingente del Estado, colectarán tambien lo que le corresponde al Colegio segun la fracción 4ª del art. 1º de esta ley, y no se abonarán honorarios por este trabajo. Harán las remisiones de lo recaudado directamente á la Tesorería del mismo Colegio.

Art. 7º Para cobrar el impuesto de los legados y herencias de trasversales y extraños, los herederos y legatarios tendrán por parte legítima al Recaudador, sin cuya ya anuencia no tomarán resolución alguna sobre los intereses de la testamentaría, ni entrarán en posesion de lo que les pertenezca, sino por medio de inventarios legalmente practicados y con intervencion de dicho Recaudador.

Art. 8º En toda testamentaría comprendida en el ar-

tículo anterior, el Juez, á petición del Recaudador, y aún de oficio, procederá á hacer que se comience el inventario y concluya lo mas tarde dentro de tres meses, que no podrán prorogarse sino por el término absolutamente necesario, por causas extraordinarias y justificadas que calificará el Juez con audiencia del Recaudador. Ninguna autoridad concederá licencia para la faccion de inventarios si no es que le conste estar hecho por los albaceas el pago en la Recaudacion respectiva de la cuota anual que tuvieren asignada los bienes de una testamentaría, y al concederla deben dar aviso de ello al Recaudador del pueblo, al Gobierno y á la Tesorería general del Estado.

Art. 9º Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes, enterarán en numerario al Recaudador lo que por el impuesto corresponda; y dando lugar á ejecucion, pagarán ademas una cuarta parte mas de la cuota que tienen asignada. El Recaudador cuidará de remitir al Municipio la parte que le corresponde, dando aviso al Alcalde primero.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 16 de Abril de 1877.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 20 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 17.—El 18º Congreso constitucional del Estado de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. El H. Congreso declara hoy cerrado el período de sesiones á que fué convocado por la Diputación permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 17 de Abril de 1877.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 20 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El H. Congreso, en sesión ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que fije los límites jurisdiccionales entre las villas de Parás y Vallecillo, entre las de Agualeguas y General Treviño, entre las de Salinas Victoria y Bustamante y entre Terán y la ciudad de Lináres.”

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demas fines, adjuntándole las instancias respectivas.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 17 de Abril de 1877.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 17.—Habiéndose fugado de la cárcel pública de la villa de General Escobedo, el

preso Basilio Lozano, á quien se juzgaba por delito de abigeato, dispone el C. Gobernador lo participe á vd. previéndole dicte sus órdenes en esa municipalidad, á fin de que si llega á lograr la aprehension del prófugo, lo remita bajo segura custodia á la primera autoridad de la expresada villa de Escobedo, donde se encuentra pendiente su causa; en el concepto, de que para el mayor acierto en sus pesquisas, encontrará al calce de la presente circular la media filiacion del reo.

Todo lo que digo á vd. de orden superior, para su exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 17 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion de Basilio Lozano.—Alto, moreno, ojos y pelo negros, frente abultada, poca barba, nariz y boca regulares; señas particulares, turno.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 18.—El art. 8º de la ley electoral impene al Gobierno del Estado el deber de imprimir en número suficiente las boletas en que los ciudadanos han de colocar los nombres de las personas á quienes favorezcan con sus votos; y como en épocas anteriores se han dado casos de suplantar boletas para aumentar fraudulentamente el número de votantes, y tambien de algunas municipalidades ha habido quejas de no recibir el número suficiente, el C. Gobernador deseando que en las próximas elecciones no vuelvan á repetirse esos males, se ha servido acordar prevenga á vd., como tengo la honra de hacerlo, que á la mayor brevedad posible ese Ayuntamiento, con vista de los padrones de su respectiva municipalidad, pida el número de boletas que se considere necesario para que no falten al repartirse á los votantes, ni tampoco se haga de ellas un mal uso pidiendo una cantidad mayor de la necesaria.

Espera el Gobierno del Estado que esa Corporacion municipal, penetrándose de la mente de esta disposicion, que tiende á garantizar el libre sufragio y á impedir que en lo sucesivo se cometan fraudes con las boletas, tomará todo empeño en contribuir á ese necesario y noble objeto.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 17 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 19.—El C. Alcalde 1º de Cadereita Jimenez participa á este Gobierno, con fecha 13 del corriente, que á las dos de la tarde de ese mismo dia se fugó de la cárcel pública de aquella ciudad, salvando las paredes del edificio, el reo Eulalio Sandoval, condenado á muerte por el delito de envenenamiento. En esta virtud, dispone el C. Gobernador se prevenga á vd., que desde luego dicte sus órdenes en la municipalidad de su mando para la aprehension de ese delincuente, que remitirá á disposicion del expresado Alcalde 1º de Cadereita en el caso de que llegue á verificarse dicha aprehension; bajo el concepto que para el mejor acierto en sus pesquisas, encontrará al calce de la presente circular la media filiacion del reo.

Comunícolo á vd., por acuerdo del C. Gobernador, para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 21 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de Eulalio Sandoval.

Natural de la Cieneguita, jurisdiccion de la villa de Juarez, labrador, soltero, de veinte años de edad, alto, fornido, color aperlado, ojos aceitunados, cara grande, barba corta y negra, picado de viruelas, sin señas particulares.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 20.—Siendo de absoluta necesidad que para el 1º del entrante Junio estén concluidos los trabajos de las juntas cuotizadoras y revisoras mandadas crear por la ley de hacienda de 13 de Abril último, puesto que de esos trabajos depende el buen régimen de la administracion pública del Estado, así como su crédito y buen nombre, el C. Gobernador con esta fecha ha tenido á bien acordar se diga á vd., que haga cuanto esté de su parte por que dichas juntas se instalen y terminen las labores que la misma ley les encomienda en los términos precisos que ella fija, á fin de que cuanto antes pasen las listas de cuotizaciones al Recaudador de ese lugar, para que á su vez cumpla con su deber. Espera el C. Gobernador que al acusar vd. recibo de esta nota, informe del estado que guarden los trabajos indicados, así como sobre los demas que estimare conveniente y creyere ser del caso.

El Gobierno confia que el celo y eficacia de vd. en el cumplimiento de su deber, ha de allanar los obstáculos que pudieran presentarse para plantear á la mayor brevedad posible en ese Municipio la ley de hacienda referida.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Mayo 8 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 21.—El dia 8 del actual se fugaron de las obras públicas de esta ciudad los reos Pablo Tobías y Antonio Amaro que se hallaban extinguiendo su condena por el delito de hurto. Dispone, por lo mismo, el C. Gobernador lo participe á vd. para que sin pérdida de tiempo dicte sus órdenes de aprehension en esa municipalidad; previniéndole que en el caso de que ésta se logre, los remita bajo segura custodia á disposicion del C. Alcalde 1º de esta capital, que es el encargado de hacer efectiva la pena corporal á que habian sido condenados; en el

concepto de que la media filiacion de dichos reos es la que al calce se consigna.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Mayo 12 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion de Pablo Tobías.—Vecino del Real de Catorce, jornalero, de estatura regular, trigueño, pelo negro y lacio, ojos del mismo color, nariz regular, lampiño y sin señas particulares.

Media filiacion de Antonio Amaro.—Vecino del Saltillo, zapatero, de 20 años de edad, soltero, trigueño, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares y lampiño.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 22.—El C. Alcalde 1º de Galeana participa á este Gobierno que Julian Alejandro acusado de homicidio y robo con asalto, se ha fugado, y pide se circulen las órdenes respectivas para su aprehension. En esta virtud y por acuerdo del C. Gobernador lo comunico á vd. á fin de que desde luego dicte sus órdenes en la municipalidad de su mando para la aprehension del expresado Alejandro, y conseguida que sea lo remita bajo segura custodia á la expresada autoridad de Galeana, á efecto de que se prosiga la causa que tiene pendiente; advirtiéndole que la media filiacion del acusado es la que se encuentra al calce de esta circular.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Mayo 12 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion de Julian Alejandro.—Natural de la Laguna, jurisdiccion de Galeana, labrador, casado, de 26 años de edad, bajo de cuerpo, delgado, trigueño, ojos negros, cara delgada, barba corta y negra, pelo lacio y negro, sin señas particulares.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente en sesion de hoy, y con dispensa de trámites, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª Se conmuta en pena pecuniaria á Primitivo Rodriguez y á Juan Perez el tiempo que les falta para extinguir la de un año de prision á que cada uno fué sentenciado por la fuga de dos reos.

2ª Cada uno de los agraciados enterará en la Tesorería municipal de está ciudad, seis pesos por el tiempo que aún les resta para extinguir su condena.”

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 28 de Mayo de 1877.—*T. Gonzalez Doria*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 23.—Con fecha 30 del corriente se dice á este Gobierno por el C. Juez de Distrito lo siguiente:

“En un exhorto recibido en este de mi cargo, procedente del Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, en que se requiere la aprehension de Jacinto Gutierrez, reo del delito de peculado en fondos de la Federacion, se dictó un auto que á la letra dice:—“Monterey, 30 de Mayo de 1877.—Cúmplase, tómese razon y librese oficio al C. Gobernador del Estado á fin de que dicte sus órdenes para la aprehension de Jacinto Gutierrez; hecho, siga su ruta. Yo el Juez de Distrito de Nuevo-Leon así lo decretó y firmo, actuando con testigos de asistencia: doy fé. [firmados] Lic. F. Villareal.—A.—A. M. García.—A.—C. Lozano.”—Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su cumplimiento en la parte que le concierne, acompañándole la filiacion del expresado reo.—Libertad en la Constitucion. Monterey, 30 de Mayo de 1877.—*F. Villareal*.—Una rúbrica.”

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á vd. previniendo dicte sus órdenes en esa municipalidad, á fin de que, si llega á lograrse la aprehension de Jacinto Gutierrez, lo remita bajo segura custodia á disposicion del expresado Juez de Distrito; en la inteligencia, que al calce de esta circular encontrará vd. la media filiacion de ese reo.

Libertad en la Constitueion. Monterey, Mayo 31 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

“Media filiacion de Jacinto Gutierrez: Natural de Actopan, vecino del Mineral de Pachuca, casado, empleado, de treinta y cuatro años de edad. Estatura regular, complexion gruesa, pelo, cejas, ojos y barba negros, esta última poblada, nariz regular y boca lo mismo.—Viste trages de casimir francés y está picado de viruelas.—Es copia. Monterey, 30 de Mayo de 1877.—*F. Villareal*.—Una rúbrica.”

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 24.—El dia 28 del próximo pasado Mayo se fugó de los trabajos de la obra pública en Cadereita Jimenez el preso Felipe Suarez. Lo que participo á V. por acuerdo del C. Gobernador del Estado, para que dicte las medidas conducentes á lograr la aprehension del prófugo, con cuyo fin se pone al calce de la presente la media filiacion del expresado Suarez.

Si se lograre la aprehension, se remitirá el reo á disposicion del Alcalde 1º de dicha ciudad, para que continúe extinguiendo su condena.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Mayo 31 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—Se circuló á quienes corresponde.

Media filiacion del preso Felipe Suarez.—Natural del Capadero, jurisdiccion de Cadereita Jimenez, casado, labrador, de 28 años de edad, alto, color moreno, pelo negro, ojos ne-

gros, nariz regular, barba poca y negra; sin señas particulares.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon, ha decretado lo que sigue:

“La Diputacion Permanente, asociada con el C. Diputado Dr. Tomas Hinojosa, y en uso de la facultad que le otorga la Constitucion del Estado en su artículo 68, fraccion segunda, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta de la pena de muerte á que fué condenado el reo Sóstenes Reyes por robo en cuadrilla y se le conmuta en la de dos años de obras públicas que extinguirá en Montemorelos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 1º de Junio de 1877 —*Miguel de Luna*, diputado presidente.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 1º de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion Permanente del Congreso de Nuevo-Leon, ha decretado lo que sigue:

“La Diputacion Permanente, usando de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional que regla-

menta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta:

Artículo 1º Son Diputados propietarios al 19º Congreso del Estado por el primer distrito electoral del mismo, los CC. Doctores Domingo Martínez Echartea y Tomas Hinojosa, por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 1,176 sufragios y al segundo la de 1,189.

Artículo 2º Son Diputados suplentes por el mismo distrito los CC. Lics. Perfecto Gutierrez y Emilio Cárdenas, el primero porque obtuvo la mayoría absoluta de 1,065 votos y el segundo la de 1,173.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso, del Estado en Monterey, á 6 de Junio de 1877.—*Miguel de Luna* diputado presidente.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 9 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 25.—Con fecha 5 del corriente participa á este Gobierno el C. Alcalde 1º de Apodaca que la noche anterior se fugaron de la cárcel de aquella villa los presos Martin de Leon y Marin Barrera, á quienes se juzgaba por delito de abigeato. En esta virtud, dispone el C. Gobernador lo ponga en conocimiento de vd. previniéndole que en el acto dicte sus órdenes, en la municipalidad de su mando, á fin de que si se logra la aprehension de esos delincuentes, los remita bajo segura custodia á disposicion del C. Juez 2º local de la expresada villa, ante quien está pendiente la averiguacion respectiva; en la inteligencia que al calce de la presente circular se consigna la media filiacion de los prófugos.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Junio 7 de 1877
Modesto Villareal, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de Martin de Leon: originario y vecino de esta villa, de treinta años de edad, estatura regular, color trigueño, pelo y ojos negros, barba poca, nariz y boca regulares, viste pantalon de lienzo y blusa de lo mismo, sombrero de petate, señas particulares tartamudo para hablar y tiene una herida reciente ocasionada con bala en el músculo lombar hácia arriba.

Media filiacion de Marin Barrera: originario y vecino de esta villa, de veintiseis años, estatura regular, complexion gruesa, color trigueño, pelo y ojos negros, barba poca, nariz y boca regular, viste de lienzo, sombrero aplomado bastante usado, señas particulares una rotura en un párpado.

Diputacion Permanente del Congreso de Nuevo Leon.—
La Diputacion Permanente en sesion ordinaria de hoy, y con dispensa de trámites, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª Se conmuta á Eutimio Guía y á Crescencio Salas en pena pecuniaria el tiempo que les falta, para extinguir la de un año de prision á que cada uno fué sentenciado por la fuga de dos reos.

2ª Los agraciados enterarán en la Tesorería municipal de esta ciudad dos pesos por cada uno de los meses que aun les restan para extinguir su condena.”

Y tengo la honra de trascribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 8 de Junio de 1877.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.